

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 454912026

Distrito de Buenaventura, 27 de julio de 2026.

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL BAJO CALIMA
HABITANTES VEREDA LA SIERPECITA
TERCEROS INDETERMINADOS INTERESADOS
Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

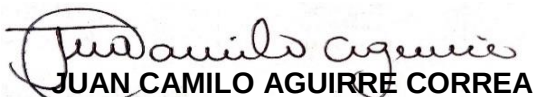
ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO QUE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido del auto de trámite **"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"** de fecha **24 de abril de 2026**, dentro del expediente con radicado **0751-039-008-004-2026** correspondiente a la investigación e indagación preliminar por infracciones a la normatividad ambiental en el sector conocido como vereda la Sierpecita, lo anterior para determinar o no la procedencia de iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 04 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, conforme a la parte resolutoria del acto administrativo comunicado y en atención a lo normado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0751-039-008-004-2026

CARRERA 2B No.7-26, CALLE CUBARADO
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

AUTO

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y en especial de lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue designado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5° establece:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, asimismo establece, que en las infracciones ambientales SE PRESUME LA CULPA O DOLO del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política De Colombia 1991, en su artículo 8°, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, acto seguido el artículo 80, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 49, dispone que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

AUTO

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

*“(…) **Artículo 17. INDAGACION PRELIMINAR:** con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se complementa con las determinaciones del artículo 22 ibidem, Que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en desarrollo de las funciones de control, seguimiento y vigilancia ambiental, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste practicaron visita técnica en la vereda La Sierpecita, Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, durante los días 29 y 30 de marzo y 02 de abril de 2026, cuyos hallazgos constan en el respectivo Informe de Visita de Control y Vigilancia Ambiental.

Que durante dicha visita se evidenció la presunta ocurrencia de actividades de deforestación y cambio de cobertura vegetal boscosa en el área, asociadas a intervenciones antrópicas no autorizadas sobre los recursos suelo y bosque, sin que al momento de la inspección fuera posible identificar al responsable de tales intervenciones.

Que la revisión de información documental de alertas tempranas de cambio de cobertura forestal, generadas en el marco del convenio interinstitucional CVC-CIAT (Terra-i) durante los años 2024 y 2025, evidenció la presunta realización de actividades de minería ilegal a cielo abierto en la cuenca baja del río Calima, sector de la quebrada La Sierpe, en áreas que no cuentan con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional ni con licencia ambiental de explotación.

Que la presunta actividad de minería ilegal identificada ha generado impactos sobre los recursos naturales del área, evidenciados en la afectación del recurso hídrico, la pérdida de cobertura vegetal y la desestabilización del recurso suelo, comprometiendo el equilibrio ecológico de la microcuenca.

Que lo anterior se ve corroborado por la información suministrada por la Brigada de Infantería de Marina N° 2, que da cuenta de operativos desarrollados en el sector de la quebrada La Sierpe, territorio del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Bajo Calima.

Que a la fecha del presente acto administrativo no ha sido posible identificar e individualizar a los presuntos infractores de la normatividad ambiental en el área objeto de la presente actuación, razón por la cual se hace necesario ordenar la apertura de una indagación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.



Que en razón a la presencia de grupos al margen de la ley en el área objeto de la presente actuación, toda diligencia de campo que deba adelantarse en su interior estará condicionada a la previa evaluación de seguridad institucional y a la coordinación interinstitucional necesaria para garantizar la integridad física de los funcionarios.

- Informe de Visita de Control y Vigilancia Ambiental de fecha 29-30 de marzo y 02 de abril de 2026, suscrito por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (DARPO) de la CVC.
- Alertas Terra-i Reportes No. 12 de 2024 (021224), No. 17 de 2024 (011724) y No. 1 de 2025 (030125), generadas en el marco del convenio interinstitucional CVC-CIAT.
- Registro fotográfico del recorrido técnico realizado entre el 29 de marzo y el 02 de abril de 2026.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de establecer la identificación e individualización plena de los presuntos infractores de la normatividad ambiental, de acuerdo con los hechos evidenciados en el Informe de Visita de Control y Vigilancia Ambiental practicado en la **VEREDA LA SIERPECITA, CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL BAJO CALIMA**, jurisdicción del Distrito de Buenaventura – Valle, coordenadas **3°52'38.53464" N - 76°52'10.93962" W**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CORPORACIÓN verificará si las presuntas actuaciones se realizaron bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad y determinará si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para adelantar la indagación preliminar es de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, única y exclusivamente sobre los hechos materia del informe que origina la investigación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECRETAR** de oficio la práctica de las siguientes pruebas en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

- Oficiar a la Secretaría de Planeación Distrital de Buenaventura y a la Curaduría Urbana, para que suministren información sobre las licencias de construcción otorgadas en el área correspondiente a la vereda La Sierpecita y las franjas ribereñas de las quebradas Santander, Sierpecita y Tapachula.
- Oficiar al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Bajo Calima, para que suministre a la Corporación el censo de la población que habita en el área objeto de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

AUTO

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

presente indagación, con el fin de avanzar en el proceso de individualización de los presuntos infractores.

- Oficiar a la Brigada de Infantería de Marina N° 2 y al Ejército Nacional, solicitando información sobre las personas identificadas en los operativos desarrollados en el sector de la quebrada La Sierpe, y coordinando las actuaciones que correspondan en el marco del presente trámite.
- Solicitar al área de Sistemas de Información Geográfica (GeoCVC) de la CVC la actualización de los polígonos Terra-i reportados durante 2024 y 2025 en la cuenca baja del río Calima, quebrada La Sierpecita.

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante cualquier entidad con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de la presente indagación.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar visitas técnicas de control y seguimiento por personal de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, dentro del término de la indagación preliminar, con el fin de verificar el estado de los recursos naturales en el área y recopilar los elementos probatorios necesarios para la individualización de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO: Toda actuación que implique el ingreso de funcionarios a zonas bajo influencia o control del Grupos Armados Organizados o al margen de la ley, deberá ser evaluada previamente con un enfoque de seguridad institucional y con la coordinación interinstitucional necesaria para garantizar la integridad física del personal.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo mediante publicación en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Dado en el Distrito de Buenaventura - Valle, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2026.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste- CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa- Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio DARPO. 
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO. 

Archívese en: 0751-039-008-004-2026.